

EXP. N.° 00939-2009-PA/TC

AREQUIPA

RENÉ AUGUSTO MACHICAO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de otubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Augusto Machicao López contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 21 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000006719-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de noviembre de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria no es la vía idónea para dilucidar la controversia. Agrega que el actor no ha probado que le asista el derecho invocado y que la única entidad competente y encargada de otorgar certificados médicos es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Sétimo Juzgado especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que con los documentos adjuntados no es posible acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad y la labor que desempeñaba el actor, señalando que se debe acceder a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



Oi.

EXP. N.º 00939-2009-PA/TC AREQUIPA RENÉ AUGUSTO MACHICAO LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, aduciendo padecer de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 83%. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846

- 3. Acerca del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
- 4. Lo señalado nos lleva a concluir que la Resolución, obrante a fojas 4, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, al análisis pertinente con el fin de salvaguardar este derecho constitucional.

Análisis del caso



5. Este Colegiado en la sentencia 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).



EXP. N.° 00939-2009-PA/TC AREQUIPA RENÉ AUGUSTO MACHICAO LÓPEZ

- 6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 8. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 9. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
- 10. De ahí que para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 11. Al respecto, a fojas 4 obra copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Cemento Yura S.A., en el cual se señala que el demandante laboró desde el 7 de junio de 1979 hasta el 30 de abril de 1991, siendo su último cargo el de técnico de balanzas.
- 12. De otro lado, se evidencia del Certificado Médico DS N.º 166-2005-EF, Hospital Goyeneche, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, cuya copia legalizada obra a fojas 5, de fecha 31 de octubre de 2007, que el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial









EXP. N.° 00939-2009-PA/TC AREQUIPA RENÉ AUGUSTO MACHICAO LÓPEZ

bilateral con un menoscabo del 83% de incapacidad.

- 13. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, se desprende de autos que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 16 años.
- 14. Por consiguiente, al no haberse probado la relación de causalidad, se ha constatado que no se ha vulnerado el derecho invocado por el actor por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAY SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL